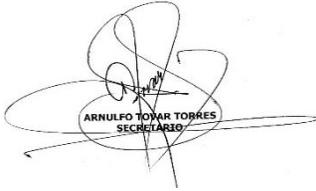


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 5 de marzo de 2021

Informo a la señora juez, que venció el traslado del recurso de reposición y el demandante en tiempo oportuno se pronunció a través de apoderado.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 306
RAD.2020-00164-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el ejecutado JHON EDDIE RAMIREZ RUBIO.

TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., demandó por la vía ejecutiva con garantía real a JHON EDDIE RAMIREZ RUBIO, por la acreencia representada el pagaré N° 05716166000712250 por \$45.500.000. Simultáneamente se practicaron medidas cautelares.

Obrando en nombre propio el ejecutado JHON EDDIE RAMIREZ RUBIO, interpone recurso de reposición al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, contra la providencia de fecha 19 de febrero notificada en Estado el día 22 ídem, que ordenó no reponer el auto de fecha 20 de Julio de 2020, que libró mandamiento de pago contra el aquí ejecutado JHON EDDIE RAMIREZ RUBIO, sustentado así en síntesis:

-Centra el recurso en la creación de título valor pagaré 05716166000712250, compuesto por: a) Encabezamiento y b) Cláusulas realizado y en la ciudad de Ibagué Tolima el 16 de marzo de 2009.

-Que en la cláusula primera del aludido título valor textualmente se acordó bilateralmente: "Que pagaré (mos) solidaria e incondicionalmente y (...) en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (8) del Encabezamiento.."

-El numeral 8 del encabezamiento se establece Ciudad Ibagué, en donde se debe realizar el pago, enervando las cláusulas del pagaré demandado AUTONOMIA DE VOLUNTAD y por ende según el art.1602 C.C. que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, por lo que su invalidación no puede surgir sino por consentimiento recíproco, resciliación, como lo ha constatado la H. Corte Suprema de Justicia.

-En este orden de ideas, se establece que el Banco Davivienda desatendió su obligación correlativa al no honrar su compromiso al endosar el pagaré para ser cobrado en Ibagué.

-Cita la Sentencia T-337/10- y Sentencia C-662/04.

Solicita revocar el auto de mandamiento de pago y como consecuencia de ello declara la improcedencia de la demanda por falta de jurisdicción.

La entidad demandante, en replica al recurso, solicita rechazar por improcedente el recurso de reposición, exponiendo:

-Tratase de una acción ejecutiva de mínima cuantía, dentro del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor de la entidad demandante.

-El recurso se centra en los siguientes puntos: Requisitos del endoso, competencia territorial (art.784 C.Co.) la cual propone como consideración, siendo esta una 'excepción de la acción cambiaria, invocando el numeral 4º las cuales se deben proponer en la contestación de la demanda por ser excepciones de mérito o perentorias.

-El ejecutado con ánimo de revivir una discusión ya resuelta, interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 16 de febrero hogaño que resolvió NO REPONER el auto del 20 de julio de 2020 que libró mandamiento ejecutivo, por lo esbozado en dicha providencia.

-De acuerdo a lo anterior y conforme al art. 318 del C.G. del P. 'El auto que decide la reposición NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, manifiesto lo siguiente:

-Es totalmente improcedente y se debe rechazar el escrito denominado por el ejecutado 'RECURSO DE REPOSICION ART. 318 C.G.P. y fijado en lista el día 26 de febrero de 2021, toda vez que este despacho resolvió cada uno de los puntos del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado fijado en lista el día 08 de febrero de 2021 y que en el nuevo escrito trae a colación nuevos puntos diferentes a los manifestados en el primer escrito, tratando de corregir el error de tipo de excepciones propuestas y procedentes en contra del mandamiento de pago las cuales se deben tramitar por recurso de reposición y las demás serán propuestas en la contestación de la demanda, las cuales este despacho las estudiara en el estadio procesal oportuno.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se trata de definir en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha dieciséis (16) de febrero del cursante año que ordenó no reponer el auto fechado 20 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago contra el ejecutado y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.

Es evidente, en primer lugar que en este preciso asunto el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el in.3 artículo 318 del Código General del Proceso,

En el sub examine, se limita el demandado JHON EDDIE RAMIREZ RUBIO, en forma reiterativa, en atacar el mandamiento de pago librado en su contra basado exclusivamente, en esta nueva oportunidad, al encabezamiento del título valor –pagaré - 05716166000712250, a la ciudad de Ibagué como lugar de cumplimiento de la obligación, y al endoso por parte de BANCO DAVIVIENDA a la hoy demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.

Sobre el particular, el juzgado se pronunció en auto de precedencia, en primer lugar, reconociéndole las condiciones de un verdadero título ejecutivo, al documento base de la ejecución –pagaré – 05716166000712250, con el lleno de los requisitos formales y de fondo, éstas últimas hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser, clara, expresa y exigible.

En la misma providencia, en referencia a la competencia por factor territorial, se aludió a la omisión por parte del demandado de hacer mención que como garantía de la obligación adquirida, se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según Escritura Pública 0227 del 23-02-2009 corrida en la Notaría Única de La Dorada, Caldas, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 106-27225, documento cedido a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. como consta en la nota de cesión, para concluir que conforme el artículo 28-7 C.G.P., cuando se ejerciten derechos reales:

"Será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Por último, en lo relacionado con el endoso entre bancos se precisó que conforme lo prescribe el artículo 665 del C de Co, "Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante", y en el presente asunto el endoso que aparece en el título valor base del recaudo ejecutivo –pagaré - 05716166000712250, cumple con los presupuestos y requisitos previstos en la norma en cita, es decir, en el entendido que ante la ausencia de la fecha del endoso, ésta debe presumirse desde que se hizo entrega bajo la modalidad del endoso del mentado título valor al legítimo tenedor a través de la entrega, en segundo término, basta la firma, la enunciación del nombre del endosante y del endosatario para que se legitime, en este caso, como activa TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.,

Este recurso existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él, no obstante se excluyen expresamente algunos casos.

Es perentorio y dato el contenido legal del inciso 4 artículo 318 del Código General del Proceso al preceptuar: "El auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Examinado el escrito de reposición, en síntesis, los argumentos esbozados por el demandado, en esta nueva oportunidad, simple y llanamente son sobre pronunciamientos ya decididos en precedentes actuaciones.

Expuestas y analizadas las razones presentadas por el recurrente se llega a la conclusión que se debe denegar por improcedente el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de febrero notificada en Estado el día 22 ídem, que ordenó no reponer el auto de fecha 20 de Julio de 2020, que libró mandamiento de pago contra el aquí ejecutado JHON EDDIE RAMIREZ RUBIO, y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de reposición propuesto en nombre propio por el demandado JHON EDDIE RAMIREZ RUBIO contra el auto de fecha 19 de febrero notificada en Estado el día 22 ídem, que ordenó no reponer el auto de fecha 20 de Julio de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra, por lo anteriormente esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 026 del 17 de febrero de 2021


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO